



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Expediente Núm. 2022-109

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual, previo al estudio de admisión de la demanda, se fijó caución a esta parte, al haber deprecado medidas cautelares, como presupuesto para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

La sociedad ESTRUAGUA LATAM S.A.S. presentó¹ demanda verbal contra INVERSIONES BELTRAN S.A.S., deprecando i) que se declare que la sociedad INVERSIONES BELTRAN S.A.S. incumplió su obligación contractual de pagar los equipos suministrados, ii) que se declare la terminación del contrato de suministro de equipos suscrito entre las partes, iii) que se condene a la demandada al pago de la suma de \$92.507,27 a favor del actor y iv) que se condene a la pasiva al pago de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito entre las partes.

La parte actora no allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo presentó solicitud de medidas cautelares, por lo que, mediante auto² del 10 de junio de 2022, se le ordenó prestar caución por el 20% de las pretensiones, esto es, por valor de \$94.090.880.00, caución que debía incluir a terceros.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante atacó por vía de reposición³ el auto adiado 10 de junio de 2022, refiriendo que la orden relacionada con que la caución a prestarse para efecto del decreto de medidas cautelares, debe "incluir a terceros" ofrece duda, tras considerar que no es claro el alcance de la misma,

¹ Archivo 002 digital

² Archivo 005 digital

³ Archivo 005 digital

toda vez que, pareciera advertirse que la única forma aceptable de prestar caución, es mediante algún mecanismo que admita otorgarse a favor de terceros, sin que se incluyan aquellos que por su naturaleza no admiten esta condición, como por ejemplo, la caución a prestarse en dinero.

Sostuvo que entre las diferentes formas establecidas por la ley procesal, se brindan posibilidades de prestar caución, entre las cuales, solo algunas admiten la posibilidad de prestarse a favor de terceros, tal como se colige del artículo 603 del C.G.P., por lo que, existiendo diferentes opciones para prestar caución y "no siendo todas admisibles a favor de terceros, imponer una limitación en ese sentido se aparta del querer de la ley procesal", refiriendo que ese mismo propósito lo cumplen los certificados de depósito a término o los depósitos judiciales, los cuales no admiten la modalidad que tenga por beneficiarios a terceros pero son válidos para prestar caución, pese a que se imponga por el despacho una condición adicional a las establecidas en la ley.

Sostuvo además que la ley procesal no establece que la caución prestada mediante póliza o garantía financiera deba amparar a terceros, ya que su finalidad es amparar el riesgo derivado de los eventuales perjuicios que se puedan causar a la parte demandada con la práctica de la medida cautelar, al punto que si el riesgo desaparece, la misma debe ser cancelada, por lo que, según sus voces, "si se consagra a favor de terceros se haría totalmente irredimible la obligación"

Solicitó que se revoque parcialmente el auto de fecha 10 de junio de 2022 y se excluya la orden de que la caución a prestarse incluya a terceros y, en caso de no acceder a los fines de la reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclaren los ordinales 1 y 2, en el sentido de informar cuales de las formas de prestar caución deben tener como beneficiarios a terceros.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se otea.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si con la decisión de este juzgado de ordenar al actor que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, **incluidos los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros** se incurrió en error procedimental, por no existir norma alguna que ordene que la caución incluya a los mismos, tal como lo sugiere el recurrente, o si por el contrario, la decisión en comento se encuentra ajustada a derecho.

Se determinará además si, tal como lo indica el actor, con la orden de prestar caución a favor de terceros, se cercena la facultad del actor de escoger la caución que considere más pertinente.

Frente al primer reparo del actor, relacionado que no existe norma alguna que ordene que la caución a prestarse para efecto del decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, en aras de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica deba "incluir a terceros", basta con recordar la parte pertinente del artículo 590 del C.G.P., que con expresión de síntesis dispone:

" 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

La normativa en comento es clara en indicar la finalidad de la caución, relacionada con que se responda por perjuicios derivados de su práctica, de donde fácilmente se extrae que tácitamente están incluidos los perjuicios que puedan sufrir tanto demandados como terceros pues no se hace distinción ni exclusión alguna en la norma.

Frente al punto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señaló:

"La real importancia de toda caución se pone de manifiesto cuando es menester hacerla efectiva por haberse presentado el evento generador de la obligación de indemnizar en favor de una de las partes o **del tercero que resultó perjudicado...**"

En efecto, en el evento en que se reconozca que con el decreto de una medida se ocasionaron perjuicios a un tercero, es perfectamente factible que éste depreque ante la jurisdicción la indemnización de rigor, de donde resulta necesario que la póliza a prestarse los incluya, así que no prospera el reparo del impugnante.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo reparo del recurrente, relacionado con que, con la imposición de prestar caución con inclusión de terceros, se limita su derecho a prestar la caución en la forma que desee, atendiendo que no todas las cauciones admiten ser prestadas con dicha inclusión, habrá de recordarse el artículo 603 del C.G.P. que señala que:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras"

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el

juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad"

La normativa en comento es clara en señalar que cuando el juez ordena prestar caución, debe i) indicar la cuantía de ésta y ii) señalar el término para prestarla, elementos que se encuentran presentes en el auto objeto de ataque, por lo que no es cierto, tal como lo sostiene el recurrente que se le esté limitando frente a la clase de caución a prestar, toda vez que, en ningún momento se dio una orden en ese sentido.

Y es que en efecto, se debe tener presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución, cuando nada señala al respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el auto objeto de ataque que amerite su revocatoria parcial y por el contrario surge evidente que el actor utiliza el mecanismo del recurso únicamente para interrumpir el término otorgado para prestar la caución.

Ahora bien, como solicitó el actor que, en caso de que no se accediese a los fines de la reposición, se informara cuales de las formas de prestar caución deben tener como beneficiarios a terceros, se le invita a que consulta la norma jurídica, la jurisprudencia y la doctrina, y a su propio criterio escoja la que considere más adecuada a sus intereses jurídicos (bancaria u otorgada por compañías de seguros, o la caución en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, así como las cauciones en póliza judicial) y una vez sea allegada al proceso dentro del término concedido, el Despacho se pronunciará sobre la aceptación de la misma. basta con recordar que todas las cauciones que ordena prestar la ley pueden incluir como beneficiarios a terceros.

Corolario de lo brevemente expresado, el recurso horizontal no tiene vocación de prosperidad. Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte actora, frente al auto del 10 de junio de 2022, por lo expuesto.

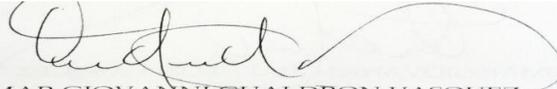
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de 11 de julio de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.